

APÉNDICE

Estando en prensa esta obra se efectuaron modificaciones importantes en la estructura de la imposición a la riqueza.*

La más relevante de ellas es la consignada en el texto de la Constitución federal que asigna en forma exclusiva a los municipios los ingresos derivados de las contribuciones —incluyendo tasas adicionales— que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Conforme a esa disposición, no pueden decretarse en las leyes respectivas subsidios e exenciones respecto de las mencionadas contribuciones en favor de ninguna persona o institución —sólo la Federación, estados o municipios están liberados del pago de impuestos por este concepto—. Tampoco en las leyes federales pueden establecerse franquicias en relación a ellos.

Estas reformas se harán efectivas a partir de 1984, para permitir a las autoridades correspondientes reformar y adicionar las leyes federales y las constituciones y leyes locales.

Con relación al impuesto federal sobre adquisición de inmuebles y a los impuestos locales sobre traslación de dominio, a partir de 1982 los estados pueden solicitar coordinarse en esta materia, quedando suspendida entonces la aplicación del gravamen federal. La coordinación está condicionada a que en los impuestos municipales o estatales que graven la enajenación o adquisición de inmuebles, el objeto del tributo sea la adquisición o enajenación, celebración o inscripción de contratos que impliquen traslación de inmuebles, siempre que una misma operación no se grave dos veces; las exenciones sean las mismas establecidas en la ley federal que deja de aplicarse —incluyendo a la Federación, estados extranjeros en caso de reciprocidad y al Fondo Nacional de la

* Constitución Política, artículo 115, fracción IV; Ley de Coordinación Fiscal, artículo 2º, fracción I; Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, artículo 9º.

Vivienda de los Trabajadores—; y la tasa —incluyendo impuestos adicionales— sea la misma que establece la mencionada ley.

Asimismo, la base debe determinarse en la misma forma que el impuesto establecido por la ley federal, o conforme avalúo o de acuerdo con el valor catastral —el que resulte mayor—, y concederse en cualquier caso y para todos los inmuebles, una reducción que deberá ser por lo menos igual a cinco veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica en que se encuentre ubicado el inmueble.

Por lo que toca al impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, desde 1983 a los estados que se coordinen con la Federación respecto al impuesto sobre adquisición de inmuebles, se les concederá una participación adicional de 80% en los redimimientos de aquel impuesto en su jurisdicción.